

AUTO N. 02841

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Oficio DAMA radicado 2004EE23661 del 29 de octubre de 2004, se requirió a la sociedad Aseo Técnico de la Sabana SAS ESP, ubicada en la calle 17 No. 124 – 81 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, realizar actividades tendientes al cumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos.

Que mediante Auto 4236 del 25 de octubre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, ordenó al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (GITNE) que se desglose del expediente DM-05-2004-1429 (4 Tomos) pertenecientes a la sociedad ASEO TECNICO DE LA SABANA SAS ESP, y se incorporen al expediente sancionatorio SDA-08-2004-1309.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

El régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Por su parte, el artículo 209 de la norma Constitucional, establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

- **Fundamentos Legales**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, cita respecto a los principios rectores que rigen al procedimiento sancionatorio ambiental:

“Artículo 3°. Principios rectores. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993. (...).*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. DEL CASO CONCRETO

Una vez verificada la documentación que reposa en el expediente SDA-08-2004-1309, se establece que en el mismo no reposan actuaciones administrativas relacionadas con inicio de proceso sancionatorio o formulación de cargos, por el presunto incumplimiento de normativa ambiental, por parte de la sociedad ASEO TÉCNICO DE LA SABANA SAS ESP.

En ese sentido, esta Autoridad encuentra que no existe merito para que el expediente SDA-08-2004-1309 se encuentre activo y por ende se considera su archivo documental definitivo.

Bajo los supuestos expuestos, y teniendo en cuenta que las actuaciones que desarrolla esta Autoridad deben regirse por los principios administrativos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se debe resaltar lo dispuesto en los principios de eficacia y economía, así:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, **evitarán decisiones inhibitorias**, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán **proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y **la protección de los derechos de las personas**. (...)” (subrayado fuera de texto)

Expuesto lo anterior, valorando las circunstancias fácticas del presente caso, considera esta Autoridad que, con el fin de evitar congestión innecesaria que con lleve un desgaste

administrativo y actuando bajo lo establecido en la normatividad desarrollada en este acto administrativo, se disponga el archivo del expediente SDA-08-2004-1309 y sus actuaciones inmersas.

Dadas las circunstancias anteriormente descritas, y teniendo en cuenta que en el expediente No. SDA-08-2004-1309 no se evidencian actuaciones administrativas relacionadas con inicio de proceso sancionatorio o formulación de cargos, por el presunto incumplimiento de normativa ambiental, y dando aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia y economía es procedente disponer el archivo definitivo del expediente antes mencionado.

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

Por otro lado, en el expediente sancionatorio SDA-08-2004-1309, se evidencian actuaciones relacionadas con el expediente SDA-05-2005-8563, como lo es el desglose ordenado mediante Auto 2794 del 22 de julio de 2019, no obstante revisada la parte considerativa del precitado acto administrativo se evidencia que el expediente al cual corresponden la documentación a desglosar es el SDA-08-2004-1238, asociado al establecimiento de comercio denominado Combustibles la Independencia, ubicado en la Diagonal 59 B Sur No. 84 G – 05 de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, se ordenará al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (GITNE) el desglose de los documentos relacionados en el artículo primero del Auto 2794 del 22 de julio de 2019, al expediente SDA-08-2004-1238.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

En virtud del artículo 2° numeral 9° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, se delegó en el Director de Control Ambiental de la entidad: *“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo documental del expediente No. SDA-08-2004-1309, perteneciente a la sociedad ASEO TÉCNICO DE LA SABANA SAS ESP, ubicada en la calle 17 No. 124 – 81 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente SDA-08-2004-1309 y se incorporen al expediente SDA-08-2004-1238, la siguiente documentación:

- Radicado No. 2017ER18707 del 30 de enero de 2017
- Radicado No. 2016ER50148 del 30 de marzo de 2016
- Radicado No. 2016ER63301 del 22 de abril de 2016
- Radicado No. 2016ER123360 del 19 de julio de 2016
- Radicado No. 2016ER189512 del 31 de octubre de 2016
- Radicado No. 2016ER195517 del 8 de noviembre de 2016
- Auto 2794 del 22 de julio de 2019

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad ASEO TÉCNICO DE LA SABANA SAS ESP, en la calle 17 No. 124 – 81 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo y el desglose ordenado en el artículo segundo del mismo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto por ser de trámite no procede recurso alguno. Lo anterior, de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDRES DAVID CAMACHO
MARROQUIN

C.C: 80768784

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1278 DE FECHA
2021 EJECUCION:

21/07/2021

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT
GONZALEZ

C.C: 30393351

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1145 DE FECHA
2021 EJECUCION:

27/07/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

27/07/2021